REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1176

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00784 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026, a través del portal digital del Poder Judicial, quienes actúan en su propio nombre y representación.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la ejecución del auto administrativo marcado con el núm. 2025-GYH-007 de fecha 13 de junio de 2025, dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo sobre liquidación de estados de gastos y honorarios, la entidad comercial CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL., incoó una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de dicho auto, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2025-SORD-113 de fecha 10 de septiembre de 2025, la cual ordenó la suspensión provisional de la ejecución del auto antes mencionado.

4. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-4270 de fecha 26 de noviembre de 2025, mediante la cual casó la ordenanza y envió el conocimiento del asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. En ocasión del envío dispuesto, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0471-2025-SORD-00784 de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por [redacted] CONSTRUCCION ROSARIO, S.R.L., tendente a obtener Suspensión de Ejecución del Auto Administrativo 2025-GYH-007 fecha dos (2) de julio de 2025, dictado por la Presidencial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de la decisión número SCJ-TS-25-4270 (casación con envió), en contra de los LICDOS. [redacted], Y [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, la presente la demanda interpuesta por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

CONSTRUCCION ROSARIO, S.R.L., tendente a obtener Suspensión de Ejecución del Auto Administrativo núm. 2025-GYH-0007, de fecha dos (2) de julio de 2025, en contra de los LICDOS. [redacted], Y [redacted], por carecer de los presupuestos legales exigidos para su procedencia, dado los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley y mala interpretación de la prueba. Interpretación errónea, contradicción en la interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos, de los principios y no aplicación del debido proceso de ley. **Segundo medio:** Desconocimiento de la ley (artículo 101 Ley 834). Falta de motivos para fallar aspectos procesales del recurso y omisiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

9. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, señaló que hubo falta de motivación en la decisión casada, al momento de dirimir la litis pues no se evaluaron los elementos propios de los poderes del juez de los referimientos, a saber, la urgencia, daño inminente y turbación

manifiestamente ilícita, determinando que en la ordenanza casada se incurrió en falta de base legal, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese contexto, producto de que nos encontramos frente a una ordenanza rendida en materia de referimientos, se rechaza la solicitud de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación promovidos sin la necesidad de verificar si estos cumplen con los presupuestos exigidos para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza impugnada incurrió en violación de los artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al decidir un asunto que no está en su instancia, específicamente la motivación que consta en el numeral 4 de la referida ordenanza, pues el recurso de apelación del auto administrativo núm. 2025-GYH-0007 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, no se estaba conociendo en la Corte que dictó la decisión sino ante la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo; significa que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos que se traduce en violación a la ley, al entender que no podía suspender la ejecución de la decisión atacada ante la Corte de Santo Domingo, obviando que su apoderamiento resultó de un envío de la Suprema Corte de Justicia; finalmente, no obstante el embargo retentivo que causó una perturbación y un daño incalculable a la empresa recurrente, fue obviado por la ordenanza al estatuir que la documentación probatoria depositada por la demandante en nada acreditaba un daño irreparable ni justificaba la suspensión, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla de las partes las pretensiones siguientes:

"4. Que la parte demandada mediante escrito de defensa arguye lo siguiente: … e) … En efecto, la sociedad demandante no ha probado la existencia de un perjuicio irreparable. Sus alegatos, son meramente abstractos y carentes de sustento, limitándose a solicitar la suspensión hasta que se decida un recurso de "apelación" que en sí mismo es notoriamente inadmisible, enfatizando su defensa en ataques a la persona de los abogados… f) … La documentación "probatoria" depositada por la demandante conjuntamente con su demanda, en nada acredita un daño irreparable ni justifica razones de suspensión…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. De la transcripción hecha en el párrafo anterior contenido en la ordenanza impugnada, se pone de relieve que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en el medio que se examina, son propios de la parte ahora recurrida, no así motivación de la ordenanza que impugna mediante este recurso de casación, así las cosas, por haber dirigido sus argumentos en perjuicio de aspectos que no se encuentran en la *ratio decidendi* del fallo impugnado, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad de este medio, por ser imponderable.

16. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

17. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza impugnada de manera errónea interpreta el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre honorarios de abogados, pues no es cierto que el auto no pueda ser recurrido, además de que la constitución establece el derecho al recurso de toda sentencia que sea desfavorable, lo que deviene en que sea casada la decisión impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. Para fundamentar su decisión al respecto el tribunal *a quo* hizo constar las siguientes consideraciones:

"9. Que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece que las decisiones que disponen la liquidación de costas y honorarios son ejecutorias inmediatamente y no susceptibles de recurso ordinario ni extraordinario, lo que otorga al Auto Administrativo núm. 2025-GYH-0007 fuer/a ejecutoría inmediata, independientemente de cualquier recurso interpuesto. 10. Que el artículo 127 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil establece que las decisiones con cláusula de ejecución provisional son ejecutorias no obstante cualquier recurso, y que la jurisprudencia constante ha reiterado que la mera interposición de un recurso no basta para suspender la ejecución de una decisión revestida de ejecutoriedad inmediata.

19. Debe recordarse que en esta materia el legislador despojó al recurso de apelación de su carácter suspensivo, disponiendo en el artículo 539 del Código de Trabajo la ejecutoriedad provisional de la sentencia rendida por los juzgados de trabajo al tercer día de su notificación[1]; en ese contexto, de forma adecuada el juez *a quo* determinó que la interposición de un recurso de apelación no bastaba para ordenar la suspensión solicitada por la entonces demandante, es decir, rindió ponderaciones asimilando la posibilidad de que la vía de la apelación estuviese abierta.

[1] TC, sent. núm. TC/0155/13, 12 de septiembre de 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Partiendo de lo anterior, debe recordarse que el párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión*, texto que perfectamente aplica en el caso que nos ocupa, pues las consideraciones rendidas por el juez *a quo* en el párrafo 9 en cuanto a la posibilidad o no de recurrir el aludido auto, en caso de ser ciertas, no generarían la casación del fallo impugnado, pues no inciden en la solución del litigio ni es determinante en la parte dispositiva; en ese sentido y, sin mayor abundancia, se descarta ese argumento.

21. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza impugnada incurrió en falta de motivación, pues no debió referirse al sustento de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sino referirse a la demanda de que se trata, en virtud del motivo contenido en el numeral 8 de la página núm. 7 de la referida ordenanza; asimismo en los numerales 11 y 16 se incurrió en una errada apreciación de los hechos y desconocimiento de las buenas prácticas en sentido general, pues la urgencia en el caso se

estableció por el embargo en cinco (5) bancos a razón de RD$150,000.00 cada uno, razón por la cual de ordenanza impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia antes descrita, reconoció vicios de motivación en la ordenanza impugnada, señalando que la juez a-quo no evaluó adecuadamente los prepuestos de urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, lo que impide verificar la correcta aplicación de la ley… 11. Que en ese mismo orden, esta corte ha podido apreciar de los alegatos y documentos depositados en la glosa procesal, que no se advierte la concurrencia de los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la suspensión en referimiento, ya que no ha demostrado ni probado la existencia de violación alguna, falta de base legal, error grosero o vicio sustancial en el Auto Administrativo núm. 2025-GYH-0007, ni tampoco ha acreditado la urgencia, la turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente, presupuestos imperativos para la procedencia de la suspensión en referimientos. 12. Que el alegado perjuicio irreparable invocado por la parte demandante se reduce a una cuestión estrictamente pecuniaria, relativa a la cuantía fijada en el auto de liquidación de costas y honorarios relativo al moto de RD$75,000.00, lo cual no constituye un daño irreparable en los términos exigidos por la ley, pues las obligaciones de naturaleza económica no configuran por sí solas un perjuicio irreparable… 16. Que la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso a que se refiere el artículo 69 de la Constitución no tendría ninguna razón de ser si se limitara al juez de los Referimietos a dictar las medidas que sean necesarias frente actuaciones antojadiza y medalaganaria de algunos litigantes que actúan a

espalda de la Ley, violentando las reglas esenciales del derecho de defensa o cualquier otra norma de carácter Constitucional" (sic).

23. Resulta oportuno precisar que: *ha sido juzgado por esta Suprema corte de Justicia que es cierto que el juez de los referimientos puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo sin ordenar que el demandante en suspensión deposite el duplo de las condenaciones que contenga esa sentencia, como prescribe el artículo 539 del Código de Trabajo, pero es a condición de que el Presidente de la Corte en funciones de Juez de los Referimientos, aprecie que la misma esté afectada de una nulidad evidente o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder, violación al derecho de defensa, igualmente una irregularidad manifiesta en derecho, un absurdo evidente, una violación a normas elementales de procedimiento, falta de lógica en el contenido de la sentencia así como un derecho o garantía constitucional*[2]

24. El análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la presidencia de la corte *a qua* rindió consideraciones suficientes en torno a la demanda en suspensión de ejecución de la que se encontraba apoderada, señalando que por no haberse "demostrado ni probado la existencia de violación alguna, falta de base legal, error grosero o vicio sustancial en el Auto Administrativo núm. 2025-GYH-0007, ni tampoco ha acreditado la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 15 de mayo de 2013.

urgencia, la turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente, presupuestos imperativos", procedería al rechazo de dicha acción.

25. En ese orden, las motivaciones sobre el fundamento del Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para enviar la decisión a un nuevo examen de la litis, se realizaron para poner en contexto su parte dispositiva, es decir, estuvo dentro de su motivación el hecho de que en una primera oportunidad el alto tribunal entendió que debía anular una decisión dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para luego, conforme lo referido previamente, con una adecuada motivación hacer referencia a los presupuestos de urgencia, daño inminente y turbación manifiestamente ilícita, por lo que este aspecto del medio examinado se desestima.

26. Precisado lo anterior, concluimos la decisión contestando el argumento de la parte ahora recurrente de que la ordenanza debe ser casada porque se probó la urgencia y el daño irreparable cuando se trabó el embargo retentivo en cinco (5) bancos, argumento que no consta en las conclusiones de su demanda en suspensión de ejecución de auto administrativo ni en las conclusiones en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2025, lo que sugiere que es nuevo en casación, por lo que procede declarar inadmisible el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

último aspecto del medio por novedad casacional y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00784 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm